

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse requerimiento al apoderado, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 23 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°340**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	COOPERATIVA COOPROCAL	NIT:890.806.974-8
Demandados:	WILMER NORBERTO GOMEZ RAMIREZ	C.C.15.930.637
	AURORA MORENO MORENO	C.C.33.992.506
Radicado:	17777408900120230041700	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. Las medidas cautelares fueron debidamente notificadas, y a la fecha sólo se evidencia la materialización de una de ellas.

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

3. El 23 de febrero de 2024 mediante Auto N°164 notificado por estado N°030 del 26 de febrero de 2024 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encontraban pendientes solicitudes de medidas cautelares por resolver.
4. Si bien el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación, la misma se realiza de forma extemporánea, habida cuenta que los 30 días concedidos para realizar la notificación se cumplieron el 15 de abril de la presente anualidad y la notificación realizada a la parte demandada fue realizada el 18 de abril de 2024. Así las cosas, si bien se aporta la constancia, la misma no fue realizada dentro de los términos otorgados por el Despacho, y avalarla de forma tardía configuraría una trasgresión a la figura misma del Requerimiento So pena de desistimiento tácito.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a la parte demandada de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Por lo ya mencionado, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No se hace necesaria la autorización de devolución y desglose de documentos, toda vez que no reposan en este Despacho los archivos originales, sino que se presentan copias simples.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO y RETENCIÓN** de una quinta parte (1/5) de lo que exceda de la remuneración del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que esté percibiendo la señora AURORA MORENO MORENO C.C33.992.506, como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA en Supía – Caldas, adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS

Medida comunicada por Oficio N°1063 del 17 de octubre de 2023.

Así como la medida de **EMBARGO Y posterior SECUESTRO** del vehículo **HYUNDAI ATOS PLACAS WHL523**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Riosucio – Caldas y denunciado como de propiedad de la demandada **WILMER NORBERTO GOMEZ RAMIREZ C.C.15.930.637**.

Medida comunicada por Oficio N°1062 del 17 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA COOPROCAL**, contra **WILMER NORBERTO GOMEZ RAMIREZ – AURORA MORENO MORENO**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

EMBARGO y RETENCIÓN de una quinta parte (1/5) de lo que exceda de la remuneración del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que esté percibiendo la señora AURORA MORENO MORENO C.C33.992.506, como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA en Supía – Caldas, adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS

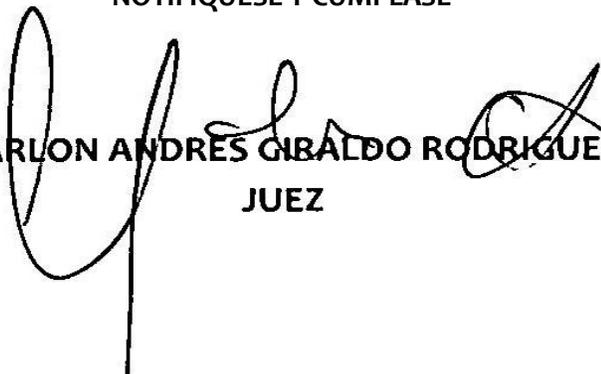
Líbrese el respectivo oficio para cancelar la medida comunicada por Oficio N°1063 del 17 de octubre de 2023.

EMBARGO Y posterior SECUESTRO del vehículo **HYUNDAI ATOS PLACAS WHL523**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Riosucio – Caldas y denunciado como de propiedad de la demandada **WILMER NORBERTO GOMEZ RAMIREZ C.C.15.930.637**.

Líbrese el respectivo oficio para cancelar la medida comunicada por Oficio N°1062 del 17 de octubre de 2023.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°066 del 25 de Abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dec248bf818470b40f91adde4965926c9dfc318c1bec6711d6f353f6e36184**

Documento generado en 24/04/2024 09:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>